

UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA
FACULTAD DE DERECHO

2019 – “AÑO DE LA EXPORTACIÓN”

Córdoba,

20 de mayo de 2019

Ref. EXP-UNC: 53185/2018

VISTO

Las presentes actuaciones relacionadas con la Licitación Privada Nro. 15/2019 convocada para “EXPLOTACIÓN DEL SERVICIO DE BAR Y CAFETERIA DE LA FACULTAD DE DERECHO” y que a fs. 694/697 la Comisión Evaluadora aconseja preadjudicar a la firma BERTELLA OWEN por precio, calidad e idoneidad del oferente;y

CONSIDERANDO

Que a fs. 705, mediante EXP.-UNC 55463/19, la firma Delishop S.A.S. impugna el Dictamen de la Comisión.

Que a fs. 706 se dispone correr vista de la impugnación a los otros oferentes, siendo la firma BERTELLA OWEN (preadjudicado) quien evacúa la misma realizando su descargo a fs. 711 mediante EXP-UNC 58362/19.

Que en virtud de todo ello, se solicitó dictamen a la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Universidad Nacional de Córdoba, la que mediante Dictamen DDAJ UNC N° 2019-66569 (fs. 716) –cuyos términos se comparten y se reputan parte integrante de la presente- que expresa: “(...) *En cuanto a las cuestiones planteadas por la firma impugnante, cabe detenernos en aquellas que han sido marcadas por la Comisión como determinantes de su decisión de no considerar a DELISHOP como la firma más conveniente, puesto que todas los demás aspectos tratados por la impugnante no son procedentes a la hora de enervar el Dictamen de aquella. Luego del análisis de las actuaciones se advierte en primer lugar que no ha cumplido con la subsanación de las deficiencias expresadas en el Dictamen N°1, cabe destacar que si bien la empresa asegura haber cumplimentado con todas las observaciones allí realizadas, se advierte que en lo que respecta al régimen tarifario, se ha limitado a adjuntar una copia comparativa de precios en diferentes facultades, sin indicar cuáles serán los precios que se ofrecerán al público (ver f° 13 EXP-UNC 51102/2019 agregado a fs. 680). Paralelamente las otras dos firmas han acompañado la lista de precios correspondiente a gran variedad de productos a ofrecerse (ver fs. 12 del EXP-UNC 51229/19 agregado a fs. 681 y fs. 7/14 del EXP-UNC 51587/19 agregado a fs. 682). Respecto de los demás ítems que le fueron requeridos en el Dictamen N°1, (ingreso y egreso de proveedores, formas de comercialización, pago del concepto gastos) entiendo que la Comisión ha consignado "no especifica", por cuanto la oferente no ha determinado con precisión los ítems requeridos, haciendo alusión a modalidades de modo genérico (Ej. "...optimizaríamos los horarios de entrega de mercadería ... disponiendo de horarios, elegidos según el menor impacto en la vida propia de la Facultad..."). Resulta que dicha forma genérica, es óbice para una comparación real y objetiva entre las diferentes*

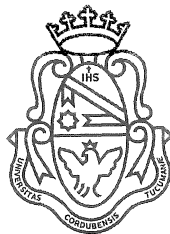
propuestas. No es posible considerar que la firma impugnante ha cumplido con las aclaraciones solicitadas en el Dictamen N°1 sin afectar el principio de igualdad entre oferentes. Respecto del supuesto incumplimiento al pliego por haber ofertado un 30% de sus productos provistos por productores externos, entiendo que le asiste razón al oferente, que no ha habido un incumplimiento propiamente dicho, por cuanto el pliego utilizado en el presente trámite no ha previsto dicha situación, ni exigiéndola como requisito ni prohibiendo que exista dicha provisión, por lo que si bien pudo haber sido considerado tal extremo a la hora de evaluar las propuestas presentadas, como un aspecto negativo de la oferta, ello no implica que haya existido incumplimiento de Pliegos por parte de la firma. Por último en lo que respecta a la falta de acreditación de experiencia en el rubro, cabe resaltar que la firma impugnante, acompaña a fs. 336 lista con sus dos principales clientes. Asimismo a fs. 369/371 adjunta un informe de antecedentes comerciales de la firma DELLI CALL S.A.S., la cual no es parte del presente proceso licitatorio; sin haber acreditado ser continuadora de aquella, sino simplemente indicando que ambas se encuentran bajo la titularidad de la Sra. Rollan. Lo mismo se refleja en el informe de fs. 680 presentado por la impugnante, donde hace referencia a disponer de ocho locales, sin aclarar que ellos fueron concesionados a personas distintas, induciendo a error a la administración por información incorrecta. Por su parte, la firma que resultó preadjudicada acompaña a fs. 162 las referencias comerciales, enumerando a nueve empresas. Lo expuesto, (aún asistiéndole razón a la impugnante respecto de que no ha existido incumplimiento de pliego en su propuesta al informar que va a contar con suministro de cocinas externas) ilustra de manera objetiva cuales han sido las diferencias cualitativas valoradas por la Comisión a la hora de seleccionar la firma más conveniente, atendiendo a que Delishop S.A.S. no ha comunicado de manera cierta y concreta algunos aspectos de la oferta, no obstante haberle sido solicitados en el Dictamen N°1, como tampoco ha logrado acreditar debidamente suficientes antecedentes en el rubro. Por todo lo expuesto encuentro improcedente la impugnación planteada por la firma DELISHOP S.A.S. dado que existen factores objetivos que determinaron a la Comisión a pronunciarse del modo que lo hizo, considerando conveniente a los fines de la presente contratación a la empresa que resultó preadjudicada. No advirtiéndose además que haya existido arbitrariedad ni violación al procedimiento legal preestablecido”.

Que bajo tales premisas, con arreglo a las constancias de autos, cabe recordar que los informes técnicos merecen plena fe en la órbita de los órganos de la administración, cuando resultaren suficientemente serios, precisos y razonables (PTN, *Dictámenes* 207:343), lo que se verifica en las actuaciones de marras;

Que la Licitación Privada N° 15/2019 se desarrolló en su aspecto procedimental de acuerdo con las disposiciones del Pliego de Condiciones Generales y el Pliego de Condiciones Particulares -el cual incluye las especificaciones técnicas-.

Que la Licitación Privada N° 15/2019 se ajustó a las disposiciones del Decreto N° 1023/2001, Decretos Reglamentarios N° 1030/2016 y 641/2018, la Ordenanza HCS 5/2013 según montos aprobados por RR N° 254/2018, y RHCS N° 712/2016 y 989/2009.

Que, en virtud de lo aconsejado en el Dictamen N° 2 de la Comisión Evaluadora, corresponde adjudicar por precio, calidad, idoneidad del oferente y demás condiciones de la oferta (art. 15 del Decreto 1023/2001) al oferente BERTELLA OWEN JUAN AGUSTIN.



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA
FACULTAD DE DERECHO

2019 – “AÑO DE LA EXPORTACIÓN”

Por ello,

EL DECANO DE LA FACULTAD DE DERECHO
DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA

RESUELVE

Art. 1º: Rechazar por sustancialmente improcedente la impugnación presentada por la empresa Delishop S.A.S. al Dictamen Nro. 2 de la Comisión Evaluadora.

Art. 2º: APROBAR la Licitación Privada N° 15/2019 y, en consecuencia, ADJUDICAR al oferente BERTELLA OWEN JUAN AGUSTIN, C.U.I.T. 20-35574812-0, la “EXPLOTACIÓN DEL SERVICIO DE BAR Y CAFETERIA DE LA FACULTAD DE DERECHO”, por la suma de pesos setenta mil (\$70.000) mensuales IVA incluido, por el plazo de veinticuatro meses a partir del 1 de enero de 2020.

Art. 3º: Protocolícese, notifíquese, gírese copia a Dirección General de Administración, notifíquese; oportunamente archívese.-

RICARDO D. EREZIAN
Secretario Administrativo
Facultad de Derecho
Universidad Nacional de Córdoba

Resolución N°:

Dr. GUILLERMO BARRERA RUIZ
DECANO
FACULTAD DE DERECHO
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA

1623